**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/Q/PMC-MORENA/CG/029/2018, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS MOVER A CHIAPAS.** ----------

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho. ----------

---**VISTOS:** Para resolver los autos que integran el expediente **IEPC/PE/CQD/Q/PMC-MORENA/CG/029/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo a la queja presentada por los ciudadanos **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, y **José Hugo Juárez Solís,** en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en contra del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas y en contra del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** por la colocación de propaganda en espectaculares, previsto y sancionado por la ley de la materia; y; ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **1.-** Con fecha 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, a las 14:27 catorce horas con veinte minutos del, se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto; el oficio número IEPC/CME/012/031/2018, de fecha 04 cuatro de junio del en curso, signado por la Licenciada Larissa Lisbeth Trujillo Cortes, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual informa que recibió el escrito de queja promovido por la licenciada **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en contra del Partido **Podemos Mover a Chiapas,** mediante el cual denuncia la instalación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma y a su vez solicita se realice inspección para estar en condiciones posteriores de ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda, misma que se encuentra ubicada en Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal (frente a viveros); la ubicada en Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio Juan Sabines; anexando a su escrito de

queja 04 cuatro impresiones fotográficas, como medios de prueba. Señalando la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, que con fecha 02 dos de junio del año en curso, y mediante oficio IEPC/CME/012/028/2018, requirió el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, a efecto de realizar la diligencia de fe de hechos y así poder constatar los hechos que se relatan mediante acta circunstanciada, por tal motivo remite: **1.-** El escrito de queja en original de fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, promovida por la licenciada **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano (con anexos de dos fojas que contienen impresiones fotográficas); **2.-** Original del Acta Circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/006/2018, de fecha 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho; **3.-** Oficio IEPC/CME/012/028/2018, de fecha 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- Documento que fue acordado con fecha 05 cinco de junio del año en curso, donde se ordenó forma el Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/PE/CQD/CA/PMC/CG/131/2018,** mandar a reserva el presente asunto y desahogo de diligencias de investigación preliminar, diligenciada en memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1148.2018.----------

--- **2.-** Por acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum **IEPC.SE.DEAP.674.2018,** signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, por el cual remite copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** como candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas. ----------

--- **3.-** Por acuerdo de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el oficio número **IEPC/CME/012/041/2018,** fechado y recibido el 12 doce de junio del año en curso, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual hace saber y remite la queja de fecha 07 siete de junio del presente año, promovida por el licenciado **José Hugo Juárez Solís,** en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, en contra del Partido **Podemos Mover a Chiapas,** por la instalación de propaganda electoral en espectaculares, con nombre del partido y del candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas **Reynaldo David Mancilla López e imagen del Partido Político Mover a Chiapas,** en lugar prohibido y a su vez solicita se realice una inspección para el retiro inmediato de dicha propaganda; las cuales se encuentran ubicadas a un

costado de la Carretera Panamericana que conduce de Tuxtla-Berriozábal, de la entrada de la escuelita y la entrada principal de la Colonia San Miguel de Berriozábal, Chiapas y la segunda propaganda en el espectacular fijo ubicado a un costado de la Carretera Panamericana, entre 6ª y 7ª Sur Oriente de Berriozábal, Chiapas; de igual forma, informa que el 08 ocho de junio del año en curso, mediante oficio IEPC/CME/012/039/2018, requirió el apoyo de la Secretaria Técnica, a efecto de realizar la diligencia de fe de hechos, llevándose a cabo la citada diligencia, por tal motivo remite: **1.-** Copias simples de la queja de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, promovida por el licenciado **José Hugo Juárez Solís; 2.-** Original del Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/008/2018, de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- **4.-** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho; se decretó agotada la Investigación Preliminar ordenada en autos del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/PE/CQD/CA/PMC/CG/131/2018.**----------

--- **5.-** Con fecha 11 once de junio del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó la medida cautelar dentro del expediente número **IEPC/PE/CQD/CMC/011/2018.** ----------

--- En donde por escrito de fecha 13 trece de junio del año en curso, mismo que fue acordado con fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, el denunciado **Reynaldo David Mancilla López,** hizo saber el cumplimiento a la medida cautelar; por lo que por memorándum número IEPC.SE.DEGJYC.1274.2018, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la verificación respectiva; y la autoridad electoral por memorándum número IEPC.SE.UTOE.458.2018, remite el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/009/2018, de fecha 14 catorce de junio del año en curso, dio fe respecto a la inexistencia de la propaganda; el cual fue acordado el 18 dieciocho de junio del presente año. ----------

--- **6.-** Por acuerdo de la Comisión, de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó el inicio de Procedimiento Especial Sancionador, Admisión, Radicación y Emplazamiento, de la queja presentada por los ciudadanos Elena Gil Hernández y José Hugo Juárez Solís, en contra del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López** y del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** por la colocación de propaganda en espectaculares,

expresamente prohibidos por la norma electoral, radicando el expediente **IEPC/PE/CQD/Q/PMC-MORENA/CG/029/2018**. ----------

**--- 7.-** Con fecha 05 cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; al cual no compareció representante alguno del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** únicamente compareció el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** donde se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas en su defensa. ----------

**--- 8.-** Con fecha 05 cinco de julio del año en curso, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por el ciudadano **Rober Willian Hernández Cruz y Reynaldo David Mancilla López,** el primero en su calidad de Representante Propietario del Partido Mover a Chiapas y el segundo en su calidad de denunciado; mediante el cual hacen diversas manifestaciones y ofrecen pruebas; escrito que se tuvieron por presentados fuera de audiencia. ----------

**--- 9.-** Por Acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Omisión, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. ----------

**---10.-** El 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I E R A N D O** ----------

**--- I.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 72, 73, Párrafos 1 y 3 fracción V; 78, fracción I, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 284, párrafo 1, fracción II; 285, 287, 290, 291, Párrafo 1, y 292 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, 3, 4, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 41, 55, 74, 75, 76, 77 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la

sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Especiales Sancionadores.----------

--- Este criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: ----------

> ***Jurisprudencia 25/2015***
>
> ***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-*** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

## II. PROCEDENCIA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 284, Párrafo 1, fracción I, 285, 287, 290, 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 74, 75, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. ----------

**B) Causal de Improcedencia.** Por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 291, del Código Electoral Local, en relación al 34, Párrafo 1, inciso a), 36 y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. Así tenemos, que de los hechos narrados por los quejosos ciudadanos **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, y **José Hugo Juárez Solís,** en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, se desprende que no se actualiza ninguna

de las causales de improcedencia contenidas en los dispositivos antes citados. Además se advierte que con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, admitió a trámite la queja; de cuyo contenido, no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas, por una parte en los artículos 279 y 291, del Código Electoral Local, en relación al 34, Párrafo 1, inciso a), 36 y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, al advertirse de la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la queja presentada, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue presentada por propio derecho. De igual manera, tampoco se advierte que los hechos narrados por los quejosos, estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que se dicen fueron realizadas por el imputado, se encuentran determinadas en la normatividad electoral del Estado de Chiapas, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos electorales, aunado a que ofreció el quejoso, una serie de medios probatorios tendentes a acreditar su dicho, los que condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en el proceso electoral, que es de interés público, y para ello se dictaron las medidas provisionales, a fin de constatar el acto reprochado. ----------

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ----------

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.***—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no***

***puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.*** *Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*
*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.*

--- Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico. ----------

--- Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, **de la simple lectura del escrito inicial**, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad, resultara

**necesario realizar un estudio detallado del escrito de queja y de los elementos probatorios**, es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida. ----------

--- Asimismo, junto con el escrito de queja, se ofrecieron diversos elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de que la conducta denunciada, se cometió en las condiciones descritas por los quejosos. Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad. Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos. ----------

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

--- Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que el artículo Al respecto, el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, establece que el Instituto iniciará el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, para la instrucción y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, de la misma forma, el artículo 287, del cuerpo de leyes antes invocado, señala que el Procedimiento Especial Sancionador, será instrumentado dentro del proceso electoral, por su parte el artículo 75, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, establece que procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que se cuenten y, en su caso, de aquellos que este Instituto Electoral Local obtenga, ejerciendo su facultad investigadora, imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las conductas infractoras, pues de ser así, deberá decretarse la sanción administrativa correspondiente. ----------

--- Previamente y para una mejor comprensión respecto al análisis de fondo del presente asunto, conviene transcribir, en lo que interesa, los artículos 1, Párrafos 1 y 2, fracciones I, IV, VII y VIII, 4, 28, 177, 182, 183, 191, Párrafo 1, 192, Párrafos

1, 2, 3, 193, 194, párrafo 1, fracción XII, 268, 269, Párrafo 1, fracciones I y III, 270, Párrafo 1, fracciones I, II y IX, 272, Párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); mismos que establecen lo siguiente: --------

*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO*

*"Artículo 1.*
*1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.*
*2. Este Código tiene por objeto regular:*
*I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos;*
*... IV. La función estatal de organizar las elecciones locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables;*
*... VII. El régimen administrativo sancionador electoral;*
*VIII. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, y ...".*

*"Artículo 4.*
*1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*
*2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias".*

*"Artículo 28.*
*1. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.*
*2. Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, realizándose de manera concurrente en la que se celebre la elección federal".*

*"ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del decreto número 181 de 14 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 299, 3a. Sección: Por única ocasión, la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, se realizará el primer domingo de julio de 2018. Por lo mismo, los plazos regulados por los artículos 60, 112, 130, 182, 188 y 192 del presente Código, serán para dicho proceso electoral..."*

*"Artículo 177.*
*1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso y de los Miembros de Ayuntamientos.*
*2. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.*
*3. El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en el Estado de Chiapas.*
*4. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.*

*5. Una vez concluida cada etapa del proceso electoral, ésta no podrá modificarse. Los recursos que se tramiten deberán resolverse durante la etapa electoral correspondiente.*

*"Artículo 182.*
*1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
*2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:*
*I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección, y*
*II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso, e Integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.*
*3. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta Ley.*
*4. El Instituto de Elecciones prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección...*
*8. El partido deberá notificar al Instituto de Elecciones los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente..."*

*"Artículo 183.*
*1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:*
*I. Actividades publicitarias: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;*
*II. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de las y los candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en las leyes generales, en este mismo ordenamiento y demás normatividad interna de los Partidos Políticos;*
*III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*
*IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;*
*V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de*

*apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;*

*VI. Proceso de Integración de órganos internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos, y*

*VII. Precandidato: Las ciudadanas y los ciudadanos que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.*

*2. Los precandidatos deberán observar lo siguiente:*

*I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político, coalición, candidatura común, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia;...*

*3. Queda prohibido a los precandidatos:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...*

*4. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato o candidata, al precandidato o precandidata que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:*

*I. Cuando la o el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en este Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y...*

*6. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:*

*I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña, y..."*

*"Artículo 191.*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto".*

*"Artículo 192.*

*1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.*

*2. En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.*

*3. Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente".*

*"Artículo 193.*

*1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.*

*2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.*

*3. De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partidos.*

*4. Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización fijen los propios partidos políticos.*
*5. Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el del Libro Quinto, Titulo Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones.*
*6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral".*

*"Artículo 194.*
*1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases*
*... XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.*

*"Artículo 268.*
*1. El Instituto de Elecciones, garantizara el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.*
*2. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación de este Código".*

*"Artículo 269.*
*1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:*
*I. Los Partidos Políticos;*

*... III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos sin partido..."*

*"Artículo 270.*
*1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:*
*I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral;*
*II. II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;*

*... IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;..."*

*"Artículo 272.*
*1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:*
*I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral; II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;*

*...V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;..."*

*"(LEGIPE)*

*"Artículo 242.*
*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

--- **IV.- <u>Estudio de las infracciones y responsabilidad del ciudadano REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ, candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas.</u>**

-- Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.----------

--- De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción: ----------

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.- FOTOGRAFÍAS** del espectacular ubicado en acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal (frente a los viveros). Misma que se ADMITE como documental Privada, por ser exhibida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**2.- FOTOGRAFÍAS** del espectacular ubicado en acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio Juan Sabines. Misma que se ADMITE como documental Privada, por ser exhibida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**3.- INSPECCIÓN OCULAR,** para dar fe de los hechos. Misma que se Admite como documental Privada, por ser ofrecida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

II. PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. (LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS, bajo el número IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/006/2018,** de fecha 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas. Misma que se ADMITE por ser documental pública, expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS, bajo el número IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/008/2018,** de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas. Misma que se ADMITE por ser documental pública, expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**3.- COPIAS CERTIFICADAS, del expediente técnico** del ciudadano REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ, candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado al partido Podemos Mover A Chiapas. Misma que se ADMITE por ser documental pública, expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**4.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS consistente en las cuatro placas fotográficas** exhibidas por el ciudadano Reynaldo David Mancilla López, Candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, en su escrito de fecha 13 trece de junio del año en curso, por el cual da cumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente **IEPC/PE/CQD//CMC/011/2018.** Misma que se ADMITE como documental Privada, por ser exhibida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**5.- EL ACTA DE FE DE HECHOS NÚMERO IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/009/2018** de fecha 14 catorce de junio del año en curso, de verificación al cumplimiento de la medida cautelar. Misma que se ADMITE por ser documental pública, expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

**III.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO**

**1.- 4 CUATRO PLACAS FOTOGRÁFICAS,** en el que se puede corroborar la inexistencia de la supuesta publicidad en lo viniles que señalan los quejosos. Misma que se ADMITE como documental Privada, por ser exhibida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en los razonamientos y valoraciones que realice la autoridad administrativa electoral que me escucha. Misma que se ADMITE, por ser ofrecida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente;

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que favorezca a mi representado; pruebas que las relaciono con todos y cada uno de los actos manifestados, en el expediente y cuadernillo que obra en autos. Misma que se ADMITE, por ser ofrecida como prueba en juicio, y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

**4.- LA COPIA DE CÉDULA FISCAL.** Misma que se ADMITE por ser documental pública, expedida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente.

--- Documentales las anteriores, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de los artículo 328, 332, 333, 334, 335, 336, 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al ser expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; así como de particulares, quienes dan constancia de lo realizado por el denunciado; aunado a ello que en el presente asunto no fueron controvertidos los medios de prueba y cuyo contenido no fueron rechazados por la parte denunciada. ----------

--- Aunado a lo anterior, el contenido de las Actas de fe de hechos **número IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/006/2018 y IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/008/2018** de fecha 02 dos y 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del

acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.----------

--- Por otro lado, el denunciado en el presente procedimiento aportan la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este colegiado, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas. ----------

--- Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculado a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este órgano colegiado, tiene por acreditada la existencia y difusión de los espectaculares en la Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal (frente a viveros); la ubicada en Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio Juan Sabines; así como los ubicados a un costado de la Carretera Panamericana, entre 6ª y 7ª Sur Oriente, todos en Berriozábal, Chiapas; cuando menos desde el día 02 dos de junio al 8 ocho de junio del año en curso, cuando fueron denunciados los hechos por los quejosos, y cuyo retiro realizó el denunciado **Reynaldo David Mancilla López, hasta el 13 de junio del presente año,** cuando presento su escrito donde señala que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente **IEPC/PE/CQD/CMC/011/2018,** con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho. Localizada en forma específica en los siguientes lugares: ----------

Imagen 1. Fotografías tomadas sobre Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio entre las calles 6ª y 7ª Sur Barrio Juan Sabines, de la ciudad de Berriozábal, Chiapas, las cuales da cuenta de la publicidad localizada según lo solicitado.

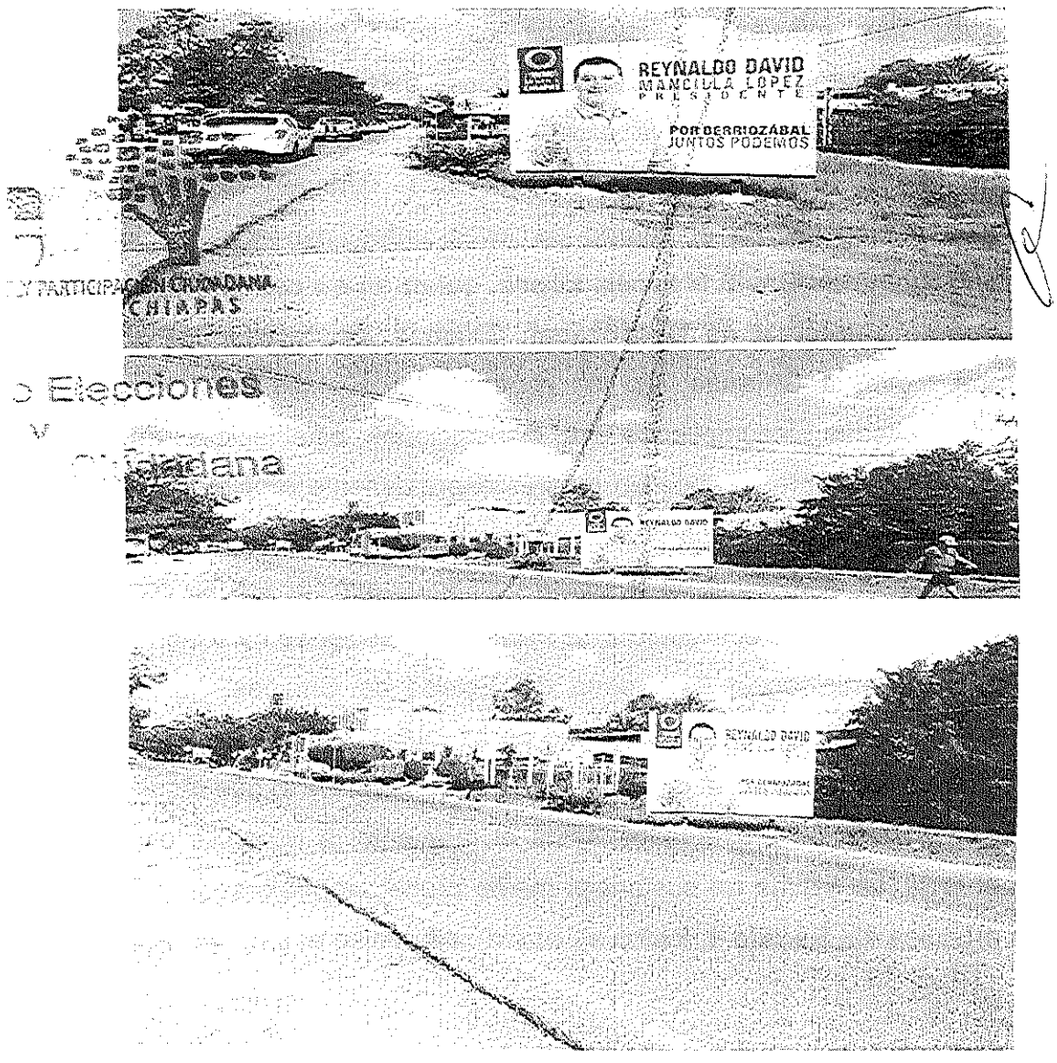

Imagen 2. Fotografías tomadas sobre la Carretera Panamericana con dirección Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, entre la calle Central San Miguel y Calle de la Escuela de la ciudad de Berriozábal, Chiapas, las cuales dan cuenta de la publicidad localizada según lo solicitado.

--- En ese sentido, del contenido del escrito de queja presentado por los ciudadanos **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, y **José Hugo Juárez Solís,** en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, exhiben sendos documentos de prueba, con los que se acredita las violaciones a las disposiciones electorales contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación con el artículo 272, Párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por actos de colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo es en espectaculares fijos, para la promoción de imagen del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; toda vez que el artículo 194, Párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece: *"No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales..."*; de lo que se puede determinar, que existen medios de prueba, que demuest ran la existencia de violaciones a la normatividad electoral, que a la afirmación de los quejosos, infringen las disposiciones electorales contenidas en el cuerpo de leyes antes invocado, por parte del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López, quien en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas;** fijo los espectaculares antes señalados, en las direcciones citadas, incumpliendo las disposiciones establecidas en materia electoral, al colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos; cuyo acto es únicamente su responsabilidad, tomando en cuenta que es el único beneficiado en el despliegue de la citada propaganda y por ello su conducta se ubica en lo que dispone el artículo 272, Párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por cuanto se encuentra acreditado en autos la calidad de candidato del denunciado; que está sujeto a responsabilidad en el desempeño de sus actos . De lo que resulta que del cúmulo de evidencias presentadas hasta el momento, a juicio de este órgano electoral local, se estima un sustancial medio probatorio, valorados en términos de los artículos 43, Párrafo 1, inciso a), b) y d), 44, inciso a) y c), 47, Párrafos del

1, al 5, fracciones II y III, 51, 54, Párrafo 1, 2 y 3, 55, 56 y 57, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 328, Párrafo 1, fracciones I, II, IV, V, y VIII, 330, 331, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 2, 332, 333, 334, 336, 337, 338, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por cuanto es emitida por funcionario público en pleno ejercicio de funciones y autorizado para realizar la diligencia de inspección y corroboración del hecho denunciado, del cual da fe de su existencia, al anexar al acta levantada, las pruebas que evidencian la propaganda localizada, resultando aplicable los criterios de jurisprudencia emitidos por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 182; Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, Sexta Época, Tomo Tercera Parte, XXV, página 47; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4423, todos ellos visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente y en el orden en que fueron citadas, rezan lo siguiente: ----------

> ***"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario".----* ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS.*** *Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto".* ----***"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen".

--- Pruebas que esta autoridad ordeno que se practicaran, para corroborar los hechos denunciados por el quejoso y con la facultad discrecional que le otorga el artículo 55, Párrafo 4 y 5, 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, máxime que no fueron objetadas por las partes en el procedimiento y que encuentra soporte en la Tesis aislada, en

Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:----------

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-*** *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos". "**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. — Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.*

--- Además de que, se trata de imputaciones de hechos graves, que vulneran el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, como criterio rector de la función pública electoral; al denunciarse actos de responsabilidad, por incumplimiento a la fijación de la propaganda, consistente en 02 dos espectaculares, en lugar prohibido por la norma electoral, y que ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar, el acto realizado por el denunciado **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal ce Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas. ---------

--- Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral, el contenido del escrito fechado y recibido el 13 trece de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Reynaldo David Mancilla López, Candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, así como lo alegado durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, del 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace saber que dio cumplimiento a la acción decretada, consistente en el retiro de la publicidad, haciendo la aclaración que dichas acciones no fueron realizadas, ni pagadas por él, alegando presunción de inocencia en los actos; anexando cuatro placas fotográficas, con el que corrobora la no existencia de la publicidad en los espectaculares; a lo anterior hay que señalar que no obra en el expediente documento alguno en el

cual se advierta que el denunciado **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, se hubiese deslindado oportunamente de la propaganda denunciada; por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, conoció la existencia de la propaganda motivo de la denuncia y fue hasta el 13 trece de junio del año en curso, que informó a la autoridad electoral, sobre el retiro de propaganda electoral que se le ordenó mediante acuerdo de fecha 11 once de junio del mismo año; haciendo la aclaración que los hechos motivo de disenso fueron denunciados el 02 dos y 08 ocho de junio del presente año; por lo que desde esa fecha se encontraba instalada la propaganda prohibida, cuyo impacto fue de gran alcance, dado el lugar donde fueron ubicados, como lo es la carretera panamericana o internacional Tuxtla-Berriozábal, donde el flujo vehicular es considerable. ----------

--- Por otra parte, si bien el denunciado procedió al retiro de la propaganda electoral que se le ordenó mediante acuerdo de fecha 11 once de junio del año en curso, tal acto no lo exime de responsabilidad administrativa, atento a lo que dispone el siguiente criterio: ----------

***Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo***
***vs.***
***Consejo General del Instituto Federal Electoral***
***Jurisprudencia 16/2009***

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

*Cuarta Época:*
*La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.*

--- Sin que pase inadvertido para quienes hoy resuelven, lo manifestado por el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** en su escrito recibido el 05 cinco de

julio del año en curso, a las 17:46 diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto, el cual no obliga a esta autoridad a pronunciarse, al haber sido presentado en forma extemporánea, y fuera de la Audiencia de Ley. ----------

--- En consecuencia, y por estos mismos argumentos, se establece que el denunciado **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, es **PLENAMENTE RESPONSABLE** de realizar **actos de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, como lo es en espectaculares fijos, contenidas en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, en relación 272, Párrafo 1, fracciones I y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevadas a cabo 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, durante la campaña electoral 2017-2018.** ----------

**--- V.- <u>Estudio de las infracciones y responsabilidad del partido PODEMOS MOVER A CHIAPAS.</u>**

--- Ahora bien, respecto a la conducta del Partido Podemos Mover a Chiapas, en los actos realizados por el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, si bien es cierto, que tiene la calidad de garante, porque el citado candidato fue postulado por el ente político, en términos del artículo 49, Párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dispone: *"artículo 49. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos"*; cierto también lo es, que la conducta de colocación de propaganda en espectaculares, prohibidos por la norma, es únicamente responsabilidad del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, por cuanto se benefició con tal acto, al promocionar su imagen, mediante la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la norma electoral; en tal virtud, emerge a la vida jurídica una excluyente de responsabilidad en favor del ente político, por cuanto la norma establece en su artículo 272, Párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, "*Cuando las infracciones*

*cometidas por las y los precandidatos y candidatos de Partido Político o coalición, sean exclusivamente imputados a ellos, no procederá alguna sanción en contra del Partido Político de que se trate".*----------

--- Por consiguiente, se determina que **NO SE ACREDITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, del partido PODEMOS MOVER A CHIAPAS** y como resultado **SE ABSUELVE,** por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valorada. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.----------

**--- VI. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

--- Toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrió con su conducta el **ciudadano Reynaldo David Mancilla López, candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas,** corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida, por la colocación y difusión de propaganda electoral en espectaculares fijos, señalados como prohibidos por la norma electoral y por ende a la individualización de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los artículos 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, por las violaciones al artículo **194, párrafo 1, fracción XII,** del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Por lo que resulta procedente, tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, por el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente----------

**Calificación.**

--- El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. ----------

--- En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción

frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. ----------

--- En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. ----------

--- Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el derecho de la hoy infracción administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:----------

*Época: Novena Época*
*Registro: 174488*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXIV, Agosto de 2006*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*
*Tesis: P./J. 99/2006*
*Página: 1565*

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo*

*antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

--- Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son: ----------

- ***Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;***
- ***Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;***
- ***Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;***
- ***Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.***
- ***La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.***

--- A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: ----------

- ***Levísima***

- *Leve*
- *Grave:*
  - *Ordinaria*
  - *Especial*
  - *Mayor*

--- Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices: ----------

> • *La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);*
> • *Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);*
> • *El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;*
> • *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada;*

--- En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente cita: ----------

> *Artículo 280.*
> *1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
> *I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
> *II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
> *III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
> *IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
> *V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y*
> *VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este**

**Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Las infracción consiste en la colocación de propaganda electoral, en 02 dos espectaculares fijos, prohibidos por la norma electoral, cuya existencia y difusión de los espectaculares fueron localizados en la Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal (frente a viveros); la ubicada en Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio Juan Sabines; así como los ubicados a un costado de la Carretera Panamericana, entre 6ª y 7ª Sur Oriente, todos en Berriozábal, Chiapas; cuando menos desde el día 02 dos de junio al 8 ocho de junio del año en curso, cuando fueron denunciados los hechos por los quejosos, y cuyo retiro realizó el denunciado Reynaldo David Mancilla López, hasta el 13 de junio del presente año, cuando presento su escrito donde señala que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente **IEPC/PE/CQD/CMC/011/2018**, con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.----------

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son: ----------

**Modo**: La difusión de la propaganda irregular del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; se llevó a cabo mediante colocación y difusión de 02 dos espectaculares fijos, acto prohibido por la norma.--

**Tiempo**: Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda prohibida, cuando menos desde el día 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, dio fe y certificó la propaganda electoral denunciada ubicada en la carretera Internacional o Panamericana, tramo Tuxtla-Berriozábal y, hasta el 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que el representante el denunciado, en atención al requerimiento realizado por la Comisión al dictado de la Medida Cautelar del 11 once de junio del presente año, informó que en los domicilios señalados ya no existía la propaganda irregular; por lo tanto es válido colegir que durante esa temporalidad persistió la difusión de la propaganda denunciada, esto es así, ya que el hoy infractor, realizó la acción suficiente, idónea y eficaz, para que la propaganda fuera suspendida y retirada, lo cual quedó documentado en acta número **IEPC/SE/UTOE/CME-012/I/009/52018,** de fecha 14 catorce de junio de

2018 dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas..----------

**Lugar:** Los hechos acontecieron en la Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal (frente a viveros); la ubicada en Acera de la Carretera Internacional Tuxtla-Berriozábal, kilómetro 11.5, Barrio Juan Sabines; así como los ubicados a un costado de la Carretera Panamericana, entre 6ª y 7ª Sur Oriente, todos en Berriozábal, Chiapas, ya que se advierte, que fue para la difusión personalizada, colocación y exposición de una propaganda en espectaculares, en el que la figura central es el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas. ----------

**3. Contexto fáctico y medios de ejecución,** consistió en el caso concreto, debe considerarse que la propaganda prohibida, se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas 2017-2018; mediante la instalación de 02 dos espectaculares fijos, por los cuales difundió su imagen y nombre, dándose a conocer de manera pública, de la cual tuvo conocimiento pleno, ya que fue pública y notoria la difusión de la propaganda. ----------

**4. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta, llevada a cabo en forma sucesiva, por lo que resulta singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas. ----------

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda política en espectaculares fijos; puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección..----------

**6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque

el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis Ia. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. II/ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-2712015 TEEM EXPEDIENTE: PES/87/2017 Tribunal Electoral del Estado de México SUS ELEMENTOS" 11 y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA". Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del candidato, este cuerpo colegiado concluye que el denunciado, actúo con culpa en la existencia de los hechos denunciados. Resulta aplicable a lo anterior mutatis mutandis la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUELLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO." En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí y valorados en su debido orden lógico y jurídico, permiten inferir a esta autoridad electoral, que el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha. ----------

**7.- Reincidencia.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.----------

--- En el caso particular, se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual, en contra del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, que se haya originado por una conducta similar. -------

**8. Condición económica.** En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación. A un cuando esta autoridad electoral al momento de emplazarlo a juicio, le requirió al infractor, quien hizo caso omiso al requerimiento. ----------

**9. Eficacia y Disuasión.** Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.----------

**10. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. ----------**

--- En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Sin que el denunciado, hubiera presentado documento alguno, para acreditar la capacidad económica, aun cuando le fue requerido para ello; de lo que se determina que no se le puede cuantificar y llegar al ejercicio de esta conclusión, no teniendo base esta autoridad electoral, para determinar tal concepto. ----------

**11. Tipo de infracción (acción u omisión).** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en

la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En relación al caso que nos ocupa, se identificó la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona al ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, y la cual se colocó o fijó en 02 dos espectaculares fijos, que implica una acción por parte del denunciado, consistente en hacer una actividad prohibida por la norma, toda vez que aún a sabiendas que la colocación de la propaganda en espectaculares fijos, no estaba permitida por la norma electoral, llevó a cabo su realización.----------

**12. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, que el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, por las violaciones al artículo **194, párrafo 1, fracción XII,** del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares fijos, transgredió el principio de legalidad y equidad, como imperativo a observarse al denunciado, en su calidad de candidato, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en espectaculares fijos.----------

**13. La trascendencia de la norma trasgredida.** Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados. En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor puso en peligro el principio de legalidad y equidad; pues la propaganda prohibidad sólo se colocó en elementos consistentes en 02 dos espectaculares fijos, pero por el lugar donde fueron colocados tuvieron un impacto mayor en el electorado. ----------

**14. Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, por las violaciones al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **GRAVE ORDINARIA,** en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución, así como la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos

identificados como espectaculares fijos, prohibidos por la norma electoral del Estado. Se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente: ----------

> ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos."*

**VI-1 SANCIÓN DEL CIUDADANO REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS.**

--- Al haberse acreditado la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, señalados como prohibidos y previsto en la norma electoral del Estado, se procede a realizar el análisis para la individualización de la sanción por la infracción de manera particular, por lo que se realiza el estudio en primer lugar de la infracción. ----------

--- En el caso sometido a estudio, se trata del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas,

postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, por lo que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 272, Párrafo 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual: ----------

> ***"Artículo 272.***
> *... 2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, **candidatos de partido político** o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:*
> *I. Amonestación pública;*
> *II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o*
> *III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.*

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma. ----------

--- Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. ----------

--- Y en razón de que la conducta fue calificada como **GRAVE ORDINARIA,** de ahí que la conclusión de esta Comisión, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normatividad electoral, cuyo acto fue verificado el 02 dos de junio del año en curso, de lo que se obtiene que fue cometido dentro del proceso electoral 2017-2018, por lo que no existe obstáculo para que esta autoridad electoral, investigue y sancione casos similares.----------

--- Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes y textos: ----------

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*** *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. -*

--- En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en Amonestación Pública y Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la pérdida de su derecho a ser registrados como candidato o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro, son medidas establecidas, para la inhibición de conductas contrarias a Derecho. ----------

--- De tal forma, en concepto de este Instituto Local Electoral, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado, es decir, la tutela de los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial actual, y que en el caso que nos ocupa lo es la equidad en la contienda y legalidad, al cumplimiento de la norma, es uno de los principios de mayor importancia porque garantizan que los candidatos tengan las mismas oportunidades para la obtención del voto.----------

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier sujeto, realice una falta similar. ----------

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de

responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. ----------

--- Por lo que bajo este orden de ideas, se hace destacar que la responsable ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; violo con su conducta la inobservancia a lo previsto en el artículo 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, en relación al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la cual ha sido calificada con una **GRAVE ORDINARIA,** ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la norma electoral.----------

--- La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda electoral, por tal motivo, se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en una **MULTA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción I, del citado ordenamiento, consistente en Amonestación Pública, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada. ----------

--- Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta. ----------

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable. ----------

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción II, del párrafo 2, del artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer a los candidatos de partido político, una multa de hasta 5 cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.----------

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción

a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, al establecerse los espectaculares fijos; que la conducta fue calificada como **GRAVE ORDINARIA,** y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera **imponer como sanción es de 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos,** que lo fue el 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, cuya unidad de medida estaba **a razón de $80.60 (ochenta punto sesenta) pesos diarios,** por lo anterior, al ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas; corresponde por la comisión de los hechos denunciados, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).** ----------

--- Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en: ----------

- *Los espectaculares fijos establecidos y que fueron difundidos durante el proceso electoral, en la etapa de campañas*
- *Su difusión fue por 11 once días.*
- *Se trató de una acción en el caso del candidato denunciado.*
- *La conducta fue culposa.*
- *El beneficio fue cualitativo.*
- *Existió singularidad de la falta.*
- *Se vulneró el principio de legalidad y equidad.*
- *Se trató un "peligro abstracto".*
- *Existió responsabilidad por parte del candidato infractor.*
- *Al momento de resolver el procedimiento la propaganda denunciada ha sido retirada.*

**VII. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

--- En términos del artículo 281, Párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hágasele saber al ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, que el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución. ----

--- Asimismo, hágasele saber al ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal ce Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, que en caso de omisión al pago, dentro del plazo

establecido, el Instituto notificará lo anterior, a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable. ----

--- En términos del artículo 281, Párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Código Local Electoral, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto. ----------

--- Por lo antes expuesto y fundado se: ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--- **PRIMERO:** Se ha substanciado legalmente el Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número **IEPC/PE/CQD/Q/PMC-MORENA/CG/029/2018**, iniciado con motivo a la queja presentada por los ciudadanos **Elena Gil Hernández,** Representante Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, y **José Hugo Juárez Solís,** en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en contra del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López** y del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** en términos del considerando respectivo.----------

--- **SEGUNDO:** Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado colocación de propaganda en espectaculares fijos, expresamente prohibidos por la norma electoral del Estado, de conformidad con los artículos 269, Párrafo 1, fracción III, 272, Párrafo 1, fracción I y V, en relación al artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que se impone como sanción una **MULTA equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,** en el momento en que acontecieron los hechos, **a razón de $80.60 (ochenta punto sesenta) pesos diarios,** que suma la cantidad de

**$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.),** en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV, VI y VI-1** de esta resolución.----------

--- **TERCERO: NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en su calidad de garante, en términos del **CONSIDERANDO V,** de esta resolución.----------

--- **CUARTO:** El importe de la multa deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO VII,** de esta resolución ----------

--- **QUINTO:** En caso de que el ciudadano **Reynaldo David Mancilla López,** candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas, incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Instituto notificará lo anterior, a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable, y conforme a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**OSWALDO CHACÓN ROJAS**

**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**